



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020301762020

Expediente : 00384-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA**  
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 5 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00384-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2020, interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** contra: **i)** la Carta N° 122-2020-ATU/GG-UACGD de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de febrero de 2020; **ii)** la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° E26722-2020 presentada con fecha 14 de febrero de 2020; **iii)** la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° E26717-2020 presentada con fecha 14 de febrero de 2020; y **iv)** la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° E26730-2020 presentada con fecha 14 de febrero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fechas 14 y 21 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

##### **Mediante Registro N° E26730-2020 de fecha 14 de febrero de 2020:**

“(…)

1. *Cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 000026-2009-MPC de parte del Sr. Marcos Mauro Palacios López Gerente General de la Empresa de Transporte y servicios Consorcio Grupo Uvita antes UVITA S.A.*

2. *Cumplimiento al Acuerdo N° 112 de parte del representante legal de la empresa Consorcio Grupo Uvita antes UVITA S.A.”*

##### **Mediante Registro N° E26717-2020 de fecha 14 de febrero de 2020:**

“(…)

1. *Copia del Informe que expida el Sr. Edgar Lionel Colquicocha Goñi GGTU-MPC a la ATU informando del contrato de concesión por diez años (10) otorgado a la empresa UVITA S.A.*
2. *copia del contrato de concesión suscrito entre la Municipalidad del Callao (concedente) y la Empresa de Transporte UVITA S.A. concesionarias por diez años que fueron a partir del 9/9/2009 hasta el 10/9/2019 según resoluciones n° 247 y 219-MPC/CGTU*
3. *las medidas preventivas de la ATU-GG/UACGD que estime pertinentes del incumplimiento de la GGTU-MPC de lo solicitado y plazos vencidos con fecha 02/01/2020”*

**Mediante Registro N° E26722-2020 de fecha 14 de febrero de 2020:**

“(…)

1. *el informe que expida el Sr. Edgar Lionel Colquicocha Goñi a la ATU remitiendo el expediente N° 828480 de fecha 26/12/2015 presentado por el Sr. Marcos Mauro Palacios López representante Legal del Consorcio Grupo Uvita con RUC 206000021924 solicitada a más tardar 02/01/2020*
2. *las medidas preventivas de la ATU/GG-UACGD que estimen pertinentes del incumplimiento de la GGTU-MPC de lo solicitado a más tardar el 02.01.2020.”*

**Mediante registro s/n de fecha 21 de febrero de 2020:**

“(…)

1. *copias del acta de transferencia suscritos entre la ATU y la MPC.*
2. *copias de la lista de las 349 empresas convencionales.*
3. *copias de los informes que emitan las empresas de servicios de transporte público Consorcio Grupo Uvita y San Antonio S.A a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).*
4. *copias del registro de la ATU de las empresas Consorcio Grupo Uvita y San Antonio S.A.”*

Con fecha 9 de marzo de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis: **(i)** al considerar denegadas sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 14 de febrero de 2020 en aplicación del silencio administrativo negativo; y **(ii)** contra la Carta N° 122-2020-ATU/GG-UACGD de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual, la entidad señaló que el recurrente no cumplió con responder el requerimiento sobre la expresión concreta de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud presentada con fecha 21 de febrero de 2020, habiéndose puesto a disposición de este el costo de reproducción de la información solicitada en el ítem 1.

En cuanto a la impugnación de la Carta N° 122-2020-ATU/GG-UACGD, el recurrente alegó que habría cumplido con abonar el monto del costo de reproducción indicado en la misma; sin embargo, la entidad le habría indicado que debía presentar un documento adjuntando el voucher de pago original correspondiente, no habiéndose llegado a concretar la entrega de la información requerida en el ítem 1 de su solicitud presentada con fecha 21 de febrero de 2020. De otro lado, en relación a los ítems 2, 3 y 4 de su solicitud, refirió que se le ha denegado la información.

Mediante la Resolución N° 020101302020 de fecha 23 de junio de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 45-2020-

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 a la dirección: mesadepartes@atu.gob.pe, habiéndose recibido el acuse de recibo respectivo el mismo día.

ATU/UACGD presentado con fecha 4 de agosto de 2020, la entidad formuló sus descargos, señalando que: **(i)** “En relación a los expedientes E-026717, 026722-2020, mediante Oficios N° 029, 030-2020-ATU/GG-UACGD de fecha 12 de marzo de 2020, se solicitó a la Municipalidad Provincial del Callao la remisión de la información solicitada (...);” **(ii)** “En relación al expediente E-026730-2020, se le hizo de conocimiento al ciudadano mediante Carta N° 180-2020-ATU/GG-UACGD que su solicitud no corresponde a un Acceso a la Información Pública (...).”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si: **(i)** la información requerida mediante las solicitudes de fecha 14 de febrero de 2020 es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente; y **(ii)** la respuesta de la entidad a la solicitud del recurrente presentada con fecha 21 de febrero de 2020 se encuentra conforme a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión estatal, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

#### ***Respecto de las solicitudes ingresadas con fecha 14 de febrero de 2020.-***

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a la empresa Uvita S.A. y diversos documentos emitidos vinculados a la misma. Con relación a ello, la entidad omitió señalar que no contaba con la información solicitada, no tenía obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, pese a que en este último caso posee la carga de la prueba, por lo que corresponde que entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

No obstante, en sus descargos la entidad refirió que respecto a las solicitudes ingresadas mediante Registros N<sup>os</sup> E-026717-2020 y E-026722-2020, había cumplido con remitir los Oficios N<sup>os</sup> 029-2020-ATU/GG-UACGD y 030-2020-

ATU/GG-UACGD a la Municipalidad Provincial del Callao para que esta remita lo requerido por el administrado.

Con relación a ello, se advierte que la entidad cumplió con adjuntar los cargos de dichos oficios; sin embargo, del contenido de las solicitudes formuladas por el recurrente, se desprende que la información peticionada se encuentra vinculada con documentación que habría emitido o se habría presentado la entidad, tal como el informe que expida la Municipalidad Provincial del Callao a la entidad informando del contrato de concesión por diez años (10) otorgado a la empresa UVITA S.A., el informe que expida la Municipalidad Provincial del Callao a la entidad remitiendo el expediente N° 828480 de fecha 26/12/2015 y las medidas preventivas de la entidad que estimen pertinentes del incumplimiento de la GGTU-MPC de lo solicitado.

Por otro lado, se debe puntualizar sobre el extremo de la solicitud referida al *“contrato de concesión suscrito entre la Municipalidad del Callao (...) y la Empresa de Transporte UVITA S.A. (...) según resoluciones n° 247 y 219-MPC/CGTU”*, que se debe tomar en consideración que dicho documento habría sido suscrito por la Municipalidad Provincial del Callao, dado que su Gerencia General de Transporte Urbano emitió las Resoluciones N°s 219-2009-MPC/CGTU y 247-2009-MPC/CGTU de fechas 11 de agosto y 9 de setiembre de 2009, respectivamente, siendo que tales resoluciones fueron adjuntadas por la entidad en sus descargos.

Al respecto, esta instancia considera relevante señalar, que resulta de aplicación el inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que: *“[e]n el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*.

En ese sentido, el artículo 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: *“De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, la entidad debió reencausar el pedido del recurrente ante la Municipalidad Provincial del Callao y comunicar ello al administrado:

*“(...) el no reencausamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho al derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”*.

En el presente expediente, no se aprecia que la entidad haya cumplido con el reencausamiento dentro del plazo legal respectivo, igualmente no obra en autos

la comunicación dirigida al administrado en el que se le ponga en conocimiento el reencausamiento correspondiente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación con respecto a la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes ingresadas mediante Registros N<sup>os</sup> E-026717-2020 y E-026722-2020, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada, así como cumplir con reencausar la solicitud ante la Municipalidad Provincial del Callao en el extremo referido al contrato de concesión que habría suscrito dicha entidad edil con la empresa UVITA S.A.

De otro lado, este colegiado considera necesario precisar que mediante la solicitud presentada mediante Registro N° E26730-2020, el administrado requirió el “*cumplimiento*” de la Ordenanza Municipal N° 000026-2009-MPC y del Acuerdo N° 112, haciendo referencia a la ausencia de una fiscalización hacia la empresa Consorcio Grupo Uvita, así como a la denuncia de fecha 28 de diciembre de 2017, presentada por el propio recurrente.

Sobre el particular, la entidad, en sus descargos, señaló que respondió al recurrente mediante la Carta N° 180-2020-ATU/GG-UACGD de fecha 12 de marzo de 2020, en la cual refirió que su solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por estar referido al cumplimiento de documentos normativos, por lo cual resulta inatendible su pedido.

Al respecto, esta instancia considera necesario precisar que si bien la entidad adjuntó la indicada Carta N° 180-2020-ATU/GG-UACGD como parte de sus descargos, no consta en la misma la constancia de notificación al administrado.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de la información solicitada:

*“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)*

*5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.*

*6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como*

*una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...)*”.

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información<sup>3</sup> señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, *“deberá adoptar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”*<sup>4</sup>, asimismo establece que *“la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”*<sup>5</sup>.

En dicho contexto, el pedido del recurrente puede interpretarse razonablemente como una solicitud referida a la obtención de información pública contenida en el expediente de fiscalización y sanción correspondiente a la denuncia presentada por el recurrente con fecha 28 de diciembre de 2017 (a la cual hace referencia en su solicitud), por lo que se advierte que existe la posibilidad de que obre en su poder documentación generada sobre la referida denuncia, la misma que debería ser entregada a fin de posibilitar al recurrente el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*  
(subrayado agregado)

<sup>3</sup> Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010. Información disponible en el siguiente enlace virtual: [https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10\\_Corr1\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf) [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2020].

<sup>4</sup> Numeral “25. (1) La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”.

<sup>5</sup> Numeral “25. (2) En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente con respecto a la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada mediante Registro N° E26730-2020 y ordenar a la entidad que proceda a efectuar la entrega de la información pública requerida en estos extremos, o en su defecto informar de manera clara, precisa, completa y veraz al recurrente que no cuenta con la misma.

***Respecto a la solicitud presentada con fecha 21 de febrero de 2020.-***

Sobre el particular, resulta necesario precisar que en cuanto a la información requerida en el ítem 1 de la citada solicitud, mediante Carta N° 122-2020-ATU/GG-UACGD la entidad puso a disposición del recurrente el respectivo costo de reproducción; ante lo cual el recurrente alega que la entidad le pidió presentar un documento adjuntando el voucher de pago original correspondiente como requisito de la entrega de la información requerida, la cual no se llegó a concretar.

Al respecto, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

*“La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.*

(...)

*“Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.”*

En ese sentido, cabe precisar que la respuesta de la entidad respecto al ítem 1 de la solicitud del recurrente, otorgada mediante la Carta N° 122-2020-ATU/GG-UACGD, no constituye una denegatoria de la entidad respecto a la cual se pueda emitir pronunciamiento, sino más bien a través de ella se pone a disposición del administrado el costo de reproducción del ítem 1, conforme lo regulado por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, la entidad presentó en sus descargos la carta s/n presentada por el recurrente con fecha 03 de marzo de 2020, por la cual el recurrente adjunta el voucher de pago por el costo de reproducción del ítem 1; así como la Carta N° 162-2020-ATU/GG-UACGD, recibida por el recurrente con fecha 13 de julio de 2020, por la cual la entidad entrega al recurrente copias simples de la información solicitada en el ítem 1.

Con relación a los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, se debe puntualizar que de lo dispuesto por los literales c), d) y e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>,

---

<sup>6</sup> “Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.

que regula el procedimiento de acceso a la información pública, se desprende que la interposición del recurso de apelación ante este colegiado está supeditado a que exista una denegatoria a la solicitud de acceso a la información o que no medie respuesta al respecto (silencio administrativo negativo).

Por otro lado, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, dispone lo siguiente respecto a los requisitos de la solicitud de acceso a la información pública:

*“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud*

*(...)*

*a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*

*(...)*

*c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*

*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;(...)* (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos:

*“(...) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (...)*

*En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.* (subrayado agregado).

En el caso de autos, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 21 de febrero de 2020; asimismo, mediante la Carta N° 111-2020-ATU/GG-UACGD de fecha 23 de febrero de 2020, remitida al domicilio del administrado con fecha 25 de febrero de 2020<sup>8</sup>, la entidad requirió al administrado la expresión concreta de la información solicitada en los ítems 2, 3 y 4.

En ese contexto, se advierte que la entidad requirió al recurrente que subsane su solicitud dentro del plazo de dos días hábiles regulado en el artículo 11 del

---

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.”

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> Se precisa que la Carta N° 111-2020-ATU/GG-UACGD fue adjuntada por la entidad en sus descargos, advirtiéndose que en dicho documento consta la firma y número de DNI del recurrente.

Reglamento de la Ley de Transparencia; sin embargo, el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad, ya sea para informar sobre la información requerida por la entidad o para indicar que persistía en los términos de su solicitud original; siendo que el citado artículo permite a la entidad que, al no haber respuesta del recurrente a su requerimiento, proceda al archivo de la solicitud, la misma que se da por no presentada.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley N° 27444, así como por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** mediante Registros N°s E26722-2020, E26717-2020 y E26730-2020 de fecha 14 de febrero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información al recurrente, así como reencausar la solicitud con Registro N° E26717-2020 a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** en el extremo referido al contrato de concesión que habría suscrito dicha entidad edil con la empresa UVITA S.A., considerando los alcances de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00384-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** contra la Carta N° 122-2020-ATU/GG-UACGD de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de febrero de 2020; por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO**

**PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: vlc

## VOTO SINGULAR VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas vocales, me aparto de lo decidido por ellas en el extremo en que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto respecto de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de febrero de 2020. En el referido extremo, el recurso de apelación se ha declarado improcedente en razón a que, conforme a los literales c), d) y e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que regula el procedimiento de acceso a la información pública, la interposición del recurso de apelación está supeditado a que exista una denegatoria a la solicitud de acceso a la información o que no medie respuesta al respecto (silencio administrativo negativo). En dicha línea, se sostiene que el pedido que la Administración hace al ciudadano para que subsane su solicitud de acceso a la información pública no es una denegatoria de la misma, por lo que no es un acto administrativo que pueda ser objeto de apelación ante este Tribunal.

Al respecto, es preciso indicar que efectivamente el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que el recurso de apelación procede en los casos de denegatoria al acceso a la información y de silencio administrativo negativo. Sin embargo, el literal c) de la misma norma remite al artículo 13 de la Ley de Transparencia para precisar lo que debe entenderse por “denegatoria al acceso a la información”.

El aludido artículo 13 del mencionado cuerpo normativo, prescribe en su último párrafo que *“Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”*. Es decir, no solo debe considerarse una denegatoria al acceso a la información, cuando la entidad expresamente indica en su respuesta que no puede entregar la información solicitada, sea por estar protegida dicha información por alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, o sea porque no tiene la obligación de poseerla, ni la posee.

Una denegatoria también puede entenderse, en los términos de dicho precepto, cuando la información entregada no satisfaga el pedido efectuado, por ser incompleta, confusa, falsa, o no corresponder con lo solicitado en su contenido, o en el modo en que se solicitó su entrega (copia simple, copia certificada, copia fedateada, CD, archivo electrónico, etc.), o cuando se alega que no se cuenta con la información, sin acreditar haber agotado las acciones para ubicarla o reconstruirla, en los casos en que la entidad tenía la obligación de poseerla.

La expresión *“si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho”* resulta ciertamente amplia, encajando en ella una serie de supuestos, que tienen en común el hecho de que el solicitante finalmente no recibió la información que fue objeto de su pedido. Es decir, antes que enfocado en el tipo de respuesta que brinde la entidad (que incluso puede ser estimatoria en la forma), el artículo 13 de la Ley de Transparencia ha enfocado la “denegatoria de información” en la satisfacción material que recibe el ciudadano respecto de la solicitud realizada.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 ha precisado respecto de la competencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias”* (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo ha establecido que es función de este Tribunal:

*“Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”.*

La redacción de estos preceptos ha sido mucho más amplia que aquella contenida en el artículo 11 de la Ley de Transparencia respecto a la procedencia del recurso de apelación. Mientras este último precepto hace referencia a la apelación contra la denegatoria de información y el silencio administrativo negativo, los artículos 6 y 7.1 del Decreto Legislativo N° 1353 establecen que el recurso de apelación procede contra las decisiones de la entidades o controversias que surjan en *“materia de transparencia y acceso a la información pública”*.

Y es que el acceso a la información pública no solo puede verse afectado por la decisión de la entidad de “denegar la información” o no responder al pedido efectuado, sino también cuando se consigna un monto excesivo por reproducción de la información, cuando se utiliza de modo injustificado o excesivo la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información, o cuando no se reconduce el pedido hacia la entidad pertinente. Estos supuestos antes que constituir una “denegatoria de la información”, representan **“obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública”**. En ellos no se está negando la información solicitada, sino que se están acometiendo actos que entorpecen el acceso adecuado y oportuno a la misma. En el caso del costo excesivo de reproducción, el artículo 20 de la Ley de Transparencia lo llama *“una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley”*.

Estos supuestos podrían encajar por vía interpretativa dentro de la expresión *“si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho”* contenida en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, como un supuesto de denegatoria de información objeto de apelación ante el Tribunal, en la medida que, al margen de su denominación, los mismos impiden una satisfacción plena de la solicitud de información, al sujetar ésta a un costo oneroso que puede resultar incluso prohibitivo, o al disponer la entrega de la información en un plazo excesivamente prolongado, de modo que la información pierda la utilidad que tenía en la oportunidad en que se solicitó, o al no derivar la solicitud al ente correspondiente, de modo que la solicitud quede sin atención alguna.

Sin embargo, dichos supuestos quedan encuadrados en la literalidad de la expresión *“decisiones de la entidades o controversias que surjan en materia de transparencia y acceso a la información pública”*, en tanto son decisiones de las entidades con relación al acceso a la información pública.

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo demás, ya ha resuelto casos sobre “obstáculos” o “restricciones” al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, asumiendo competencia sobre ellos. En el caso del costo excesivo de copias se ha pronunciado por ejemplo en la Resolución N° 010306712019 (Expediente N° 00788-2019)<sup>9</sup>. En el caso de la prórroga injustificada del plazo para otorgar la información ha decidido en la Resolución N° 010304722019 (Expediente N° 00528-2019)<sup>10</sup>. Y en el caso del no cumplimiento de la obligación de reencauzar el pedido ha resuelto en la Resolución N° 010307052019 (Expediente N° 00854-2019)<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/010306712019.pdf>.

<sup>10</sup> Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/010304722019.pdf>.

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/010307052019.pdf>.

Desde mi perspectiva, el requerimiento de subsanación de algún requisito de la solicitud de acceso a la información pública, que la Administración hace al ciudadano de modo arbitrario, es un supuesto que también se encuadra dentro de la categoría de “obstáculos al acceso a la información pública”.

Al respecto, es preciso recordar que la referida subsanación no puede solicitarla la Administración en cualquier caso, sino solo cuando el administrado no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>12</sup>. Tampoco puede la Administración exigir al solicitante precisiones adicionales en su pedido de información, cuando el pedido se encuentra debidamente delimitado, y corresponde a la entidad conocer los datos adicionales y no al ciudadano, por la asimetría informativa existente entre ambos.

Cuando la entidad exige al ciudadano consignar información que este no está obligado a proporcionar o que le resulta imposible aportar, la Administración está acometiendo un acto que obstaculiza el acceso, pues en caso de no atender el ciudadano el requerimiento efectuado, sea que no responda el pedido de subsanación, o sea que respondiendo exprese que no puede brindar la información adicionalmente requerida, la entidad procederá al archivo de la solicitud, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Dicho acto de obstaculización se produce, en mi opinión, desde que la entidad efectúa el requerimiento de subsanación, pues dicho acto emitido de modo ilegal o irrazonable, impide el acceso a la información. Desde mi perspectiva no es necesario esperar a que el ciudadano responda el ilegal requerimiento y que la entidad se ratifique en la inadmisibilidad de la solicitud, procediendo a su archivo, para que el ciudadano considere a dicho acto una “denegatoria”, de modo que recién allí pueda impugnar.

Y es que, en este caso, el archivo de la solicitud solo será una confirmación de la decisión inicial de considerar inadmisibles la solicitud de acceso a la información pública, la cual depende solo del hecho de que el ciudadano no subsane, esto es, no presente la información adicionalmente requerida. El pedido de subsanación no es un acto que le permita al ciudadano contradecir, refutar o alegar en contra del pedido ilegal o irrazonable, sino que le impone simplemente la obligación de presentar aquello que se le está pidiendo, bajo el apercibimiento de archivar su solicitud.

En consecuencia, exigir al ciudadano transitar el camino de presentar un escrito de subsanación, cuando este se encuentra ante un pedido que no va a poder satisfacer o que no está obligado a subsanar, por tratarse de un requerimiento irrazonable o ilegal, y que va a derivar inexorablemente en el archivo de la solicitud, constituye obligarlo a llevar a cabo un acto sin ningún objeto o finalidad práctica.

Si bien formalmente la “denegatoria” se produce cuando la entidad procede al archivo de la solicitud, en caso esta no hubiese sido subsanada en los términos requeridos, un pedido de subsanación ilegal o irrazonable, constituye ya de por sí un acto de obstaculización al acceso a la información, al sujetar la continuación del procedimiento al cumplimiento de requisitos que la ley no prevé y de un trámite (la presentación de un

---

<sup>12</sup> Dichos literales contienen los siguientes requisitos:

*“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*

*(...)*

*c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*

*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.*

escrito de subsanación) que no va a permitir el acceso del ciudadano a la información que requiere.

Y, como ya se dijo aquí, el recurso de apelación también procede contra actos de la Administración que obstaculizan el acceso a la información pública (en la línea de ser “decisiones en materia de transparencia y acceso a la información pública”, conforme a lo preceptuado por el artículo 6 y 7.1 del Decreto Legislativo N° 1353), y que suponen en la práctica una insatisfacción en la entrega debida y oportuna de la información requerida (en la línea de un “requerimiento de información que no ha sido satisfecho”, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia).

Además de que esta interpretación de las normas sobre procedencia del recurso de apelación se sujeta a la literalidad de las mismas, dicha interpretación también se alinea a la forma cómo la Ley N° 27444 ha establecido que deben ser interpretadas las normas administrativas, en especial las que se refieren a la admisión y trámite de los procedimientos administrativos.

En efecto, la Ley N° 27444 ha acogido la llamada “**interpretación finalista**” de las normas administrativas en el numeral 8 de su artículo 86, el que textualmente prescribe que son deberes de las autoridades administrativas: *“Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”* (subrayado agregado). En el caso de autos, la finalidad del recurso de apelación regulado en la Ley de Transparencia y en el Decreto Legislativo N° 1353 es permitir un ejercicio adecuado del derecho de acceso a la información pública. Y dicho derecho, como ha reiterado el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, no solo se satisface cuando se entrega la información, sino cuando la información entregada es completa, veraz, congruente con lo requerido, y oportuna. De modo que el recurso de apelación debe interpretarse como dirigido a satisfacer esas dimensiones del derecho al cual sirve.

Por otro lado, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 ha recogido el **principio del informalismo o favorecimiento del procedimiento**, conforme al cual, *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* (subrayado agregado).

Del mismo modo, el numeral 1.9 del aludido Título Preliminar ha regulado el **principio de celeridad**, conforme al cual *“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”* (subrayado agregado).

De acuerdo a estos principios, al momento de interpretar las normas sobre el procedimiento, las autoridades administrativas deberán elegir la opción interpretativa que favorezca la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, así como evitar situaciones de dilación procesal innecesaria, esto es, actuaciones que no cumplan ninguna finalidad. En dicho contexto, al momento de interpretar las normas sobre el recurso de apelación, este Tribunal no solo debe procurar que su interpretación atienda a la satisfacción integral del derecho de acceso a la información pública (interpretación finalista), sino que también debe procurar que su interpretación prescinda de lecturas formales que impidan la decisión sobre la pretensión impugnatoria del

administrado (principio de informalismo), así como tiene la obligación de que dicha interpretación ocasione una dilación innecesaria del procedimiento de acceso a la información pública (principio de celeridad).

La interpretación del pedido arbitrario (ilegal o irrazonable) de subsanación como un supuesto de obstaculización del acceso a la información pública que puede ser objeto de apelación, no solo es acorde con la finalidad de dicho recurso, sino que prescinde de una lectura formal de la frase “denegatoria de la solicitud de información” que impida la admisión y decisión sobre el recurso de apelación, así como evita producir una dilación procesal innecesaria que surge cuando se obliga al administrado a responder un pedido de subsanación ilegal o irrazonable.

Si bien es cierto las autoridades administrativas deben desarrollar su actividad bajo el principio de legalidad, la forma de interpretar las normas bajo las cuales rigen su actuación, no es igual en todos los casos. En el Derecho Administrativo Sancionador, por ejemplo, las normas que tipifican las infracciones administrativas no admite una interpretación extensiva o analógica. En el caso del acceso de los ciudadanos a los procedimientos y recursos que les permiten defender sus derechos la interpretación de las normas que regulan dicho acceso debe ser, al contrario del caso anterior, más flexible, amplia y que atienda a los fines para los cuales fueron instaurados dichos procedimientos y recursos.

Por estas razones, mi posición es que se declare la procedencia del recurso de apelación.

Ingresado al análisis del fondo del recurso, se tiene que el recurrente solicitó en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de información de fecha 21 de febrero de 2020:

- “2. copias de la lista de las 349 empresas convencionales.*
- 3. copias de los informes que emitan las empresas de servicios de transporte público Consorcio Grupo Uvita y San Antonio S.A a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).*
- 4. copias del registro de la ATU de las empresas Consorcio Grupo Uvita y San Antonio S.A”.*

Ante ello, mediante la Carta N° 111-2020-ATU/GG-UACGD de fecha 23 de febrero de 2020, remitida al domicilio del administrado con fecha 25 de febrero de 2020, la entidad requirió al administrado la expresión concreta de la información solicitada en los ítems 2, 3 y 4, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para tal efecto.

Sobre el particular, debo destacar que el pedido de acceso a la información formulado por el administrado en el caso de autos hace alusión a información sobre empresas de transporte público, específicamente la lista de empresas convencionales, informes emitidos por dos de ellas a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, y copia del registro de dichas empresas en la entidad, información que debe estar en poder de la entidad, toda vez que conforme al numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la ATU es el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable. En dicha línea, el literal j) del artículo 6 de dicha norma establece como una función de dicha autoridad, “Administrar el registro de los servicios de transporte terrestre de personas”.

Adicionalmente, conforme al artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, los servicios de transporte terrestre de personas comprende:

*“17.1 Servicios de Transporte Regular*

- a) Servicios de transporte ferroviarios masivos: metros, monorraíles, tranvías y otros.*
- b) Servicios de transporte basados en autobuses: buses de tránsito rápido - BRT, buses, microbuses u otros.*
- c) Servicios de transporte no convencional: cables, funiculares u otros.*

*17.2 Servicios de Transporte Especial:*

- a) Turístico*
- b) Trabajadores*
- c) Estudiantes*
- d) Taxis”.*

De estas normas se aprecia tanto que la entidad tiene como función el registro y supervisión de las empresas de transporte terrestre en Lima y Callao, como que en el servicio de transporte terrestre existe un servicio de transporte regular convencional, conformado por los buses de tránsito rápido - BRT, buses, microbuses u otros, razón por la cual la entidad podía identificar y ubicar la información a la que hacía referencia el ciudadano en su solicitud, más aun cuando por razones de asimetría informativa corresponde al Estado conocer con exactitud la información con la que cuenta.

Además, en el caso de autos se advierte una tergiversación de la figura de la subsanación, pues la misma no está orientada a exigir requisitos sin los cuales los ciudadanos no pueden acceder al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, sino que su objeto es procurar que el pedido sea efectuado de modo que pueda atenderse debidamente.

Al respecto, resulta ilustrativo la forma cómo la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información regula dicha institución en su artículo 25:

*“(1) La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable*

*acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud.*

*(2) En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que:

*“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”* (subrayado agregado).

En el caso concreto, sin embargo, antes que indicar qué aspecto de los ítems 2, 3 y 4 no se encontraba preciso, o requería algún dato adicional para atenderse debidamente, la entidad se ha limitado a señalar que debe efectuarse una “expresión concreta de lo solicitado”, y citar la fuente legal correspondiente. De esa forma, no se orienta al

ciudadano en la delimitación de su solicitud, de forma que luego ella pueda responderse adecuadamente.

Por tanto, teniendo en cuenta que la entidad podía conocer el alcance del pedido, al tratarse de información producida en el ejercicio de las funciones que legalmente se le ha asignado, y que ésta no ha descartado la posesión de la información requerida en dichos ítems, no obstante tener la carga de acreditar dicha circunstancia, mi voto es porque se declare fundado el recurso de apelación también en el extremo referido a los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de febrero de 2020, y se disponga la entrega de la información requerida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan León Florián', with a long horizontal stroke underneath.

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal